

**Premática en que SM prohíbe y manda, que de
aquí adelante el precio del trueco de la moneda de
oro y plata de Vellon no pueda exceder, ni exceda
de cincuenta por ciento**

En Madrid : Por Diego Diaz de la Carrera, 1641

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01198

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Escríbese en 16 de setiembre de 1641

PREMATICA EN QUE SU MAGESTAD PROHIBE Y MANDA, QUE DE AQUI ADELANTE el precio del trueco de la moneda de Oro y Plata à la de Vellon no pueda exceder, ni exceda de cin- cuenta por ciento.



CON LICENCIA

En Madrid, Por Diego Diaz de la Carrera,
Año M. DC. XLI.

Vendese en casa de Pedro Coello enfrente de San Felipe
Y en Palacio.




Este licencio en 13 de octubre de 1741

Licencia y Tassa.


YO Miguel Fernandez, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen, certifico y doy fe, que por los Señores del fue tassada la Prematica en que su Magestad prohibe y manda, que de aqui adelante el precio del trueco de la moneda de Oro ò Plata à la de Vellon no pueda exceder ni exceda de à cincuenta por ciento: tassarõ à ocho maravedis cada pliego, y à este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y ansimismo mandaron que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Francisco de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho Francisco de Arrieta, di la presente en Madrid à nueve de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y vn años.

Miguel Fernandez.



CON LICENCIA
En Madrid, Por Diego Diaz de la Caceria,
Año M. DC. XLI.

Vendese en casa de Pedro Cello en frente de San Felipe
Y en Palacio.





L REY nuestro Señor, considerando los excessos tan grandes que ay en los truecos de la moneda de Oro y Plata que se reduce à Vellon, y que de todo punto se estraga el comercio, impossibilitando la comunicacion con los Reynos vezi-
nos, y que totalmente se le impide la cõservacion de sus exercitos, y armadas, en ocasion q̃ tan inescusable es el engrosar las fuerças para nuestra propia defen-
sa, ha hecho juntar diferentes Ministros para ver y considerar los medios mas proporeionados y eficazes, de que podria y far para su remedio. Y aviendose consultado à su Real persona los que se ofrecierõ en esta razon, à resuelto que en esta Corte, y en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus Reynos y Señorios se observen, guarden, y cumplan inviolablemente las Prematicas que sobre esta razon se promulgaron en veinte de Março del año de mil y seiscientos y treinta y siete, y la de veinte y vno de Enero del año pasado de mil y seiscientos y quarenta, en todo y por todo, como en ella se contiene, so las penas, prohibiciones, y privilegios de probanç as, y todo lo demas en ellas declarado, las quales se hã aqui por insertas, e incorporadas de verbo ad verbum, segun y como en ellas se contiene, excepto en quanto al precio de los truecos que por aora, y hasta que venga la flota de Nueva España, y los galeones de Tierra firme, se permite el poder trocar la dicha moneda de Oro ò Plata à Vellon, con premio de cincuenta por ciento, y no mas. Y quanto quiera que en la dicha Prematica, que se promulgò en veinte de Março del dicho año de mil y seiscientos y treinta y siete, esta prohibido el dar el Oro ò Plata por Vellon à gozar y gozar, en declaracion della su Magestad revoca, y da por ninguna qualquier permission que se aya dado para dar Oro ò Plata por Vellon à gozar y gozar, con interesses, ò sin ellos, prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda ha-

zer por esta via, ni de prenda, ò empeño, ni en otra forma, q̄ directa ni indirectamente pueda ser contra el intento de las dichas Leyes, y Prematicas, y debaxo de las mismas penas y prohibiciones en ellas contenidas. Y respecto de averse entendido que se han negociado muchas partidas de Oro y Plata por Vellon en la forma referida, cuyos plazos no avrán llegado, y por esso las partes no podrán pedir su dinero: Se declara, que las partes, à quien esto tocara, no han de poder ni puedan prorrogar los plazos de las pagas, y desde luego se dan por ningunos los que se prorrogaren, y huvieren prorrogado ocho dias antes de esta publicacion. Y que si llegado el plazo, y quinze dias despues, la parte que fuere dueño del Oro ò Plata, no la desemeñare; su Magestad pueda hazerlo en las dos tercias partes de lo que montare la partida, dando por el trueco à los dichos cincuenta por ciento; y la otra tercia parte se puede quedar y quede con ella el que la tuviere en su poder en empeño à gozar y gozar, pagando al dueño del Oro ò Plata el trueco à como està dicho. Y para que tenga mejor execucion lo que arriba va declarado de las partidas que se huvieren dado de Oro ò Plata por Vellon à gozar y gozar, ò por via de prenda, asì los que las huvieren dado, como recibido, se manda que tengan obligacion à manifestarlo en esta Corte en el Cõsejo de Hazienda dẽtro de ocho dias despues desta publicacion; y fuera de la Corte ante las Justicias Ordinarias de cada Lugar, con seguridad de que no seràn castigados por la contravencion de la Ley, ni exceso del Vellon que por esta forma huvieren recibido. Y los que passado el dicho plazo no lo huvieren manifestado, incurran en perdimiento de las cantidades de Oro ò Plata que huvieren dado y recibido, y del Vellon, aplicados à su Magestad: y demas desto incurran, y se den por incurso en las demas penas contenidas en las dichas Leyes, y Prematicas contra los que contravinieren à ellas.

llas. Todo lo qual se guarde, cumpla y execute segun y de la forma que dicha es, y que esta publicacion tenga fuerça y vigor de Ley, y Prematica hecha, y promulgada en Cortes, y se pregone publicamente, porque venga à noticia de todos. En Madrid à siete dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y vn años.

Francisco de Arrieta.

las. Todo lo qual se cumplirá y execute segun
y de la forma que dichas, y que esta publicacion tenga
fuerza y vigor de Ley. Mandamos hacer, y promulgada
en Cortes, y se pregone publicamente, porque venga a
noticia de todos. En Madrid a diez dias del mes de setiembre
de mill e setecientos y quarenta y tres años.
Yo el Rey. Yo el Príncipe de Asturias.

[The following text is extremely faint and mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a continuation of the royal decree or a related document.]

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y vn años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxa, donde esta el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, a las onze del dia poco mas, ò menos, estando presentes los señores Licenciados don Iuan de Quiñones, don Gregorio Lopez de Mendicaua, don Iuan de Morales, y don Enrique de Salinas, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad se publicò la Ley y Prematica, en que se prohibe, que de aqui adelante el trueco de moneda de Oro y Plata à la de vellon, no pueda exceder, ni exceda à mas de cinquenta por ciento, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos en altas, è inteligibles voces, à lo qual fueron presentes por testigos Don Francisco de Quiros, Marcos de Victoria, Iacinto Gonçalez Raymundo, Sebastian de Valdes Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificacion.

Francisco de Arrieta,

+

pregon

En el nombre de Dios Amén
Yo el Rey por mandado del
nuestro Señor y de su
Alcalde de Casa y Corte de
Madrid, don Juan de Morales,
y don Francisco de Arrieta,
Alcaldes de Casa y Corte de
Madrid, publicamos y mandamos
que se prohibe que se acuñe
ninguna moneda de oro y plata
que exceda a mas de cinco
cuenta por ciento, con trompetas
y atabales, por pregones
publicos en altas, é inteligi-
bles voces, a lo qual fueron
presentes por testigos
Don Francisco de Arrieta,
Sebastián de Valdes Alguazil
de Casa y Corte del Rey
nuestro Señor, y otras muchas
personas. Y para que dello
conste doy la presente certifica-
cion.

Yo el Rey
Don Juan de Morales
Don Francisco de Arrieta

Francisco de Arrieta

C.B. 6000000 006105
FEV-AU-CASAS-01198